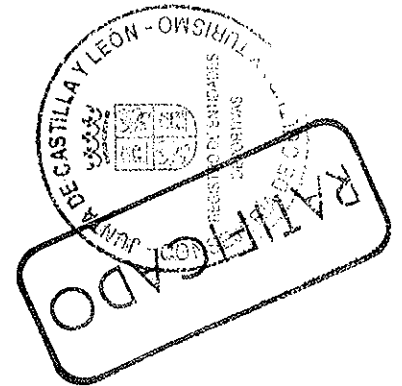


ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE ATLETISMO DE CASTILLA Y LEÓN

INDICE

TÍTULO I.- DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN, OBJETO SOCIAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES.

- Artículo 1.- Definición.
- Artículo 2.- Composición.
- Artículo 3.- Representatividad.
- Artículo 4.- Régimen Jurídico.
- Artículo 5.- Integración en la F.A.C. y L.
- Artículo 6.- Funciones propias.
- Artículo 7.- Funciones públicas encomendadas.



TÍTULO II.- Domicilio social.

- Artículo 8.- Domicilio social.

TÍTULO III.- Las competiciones oficiales.

- Artículo 9.- Competiciones oficiales.
- Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de calificación.
- Artículo 11.- Calificación de las competiciones oficiales.

TÍTULO IV.- Licencias federativas

- Artículo 12. - Concepto.
- Artículo 13. - Expedición de la licencia.
- Artículo 14. - Pérdida de la licencia.
- Artículo 15.- Contenido de la licencia.
- Artículo 16.- Cobertura.

TÍTULO V.- Los miembros de la Federación.

CAPÍTULO I.- Los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas.

- Artículo 17. - Requisitos de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- Artículo 18. - Régimen de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- Artículo 19. - Participación en competiciones oficiales.
- Artículo 20. - Solicitud de integración en la Federación.
- Artículo 21. - Pérdida de la condición de miembro de la F.A.C. y L.
- Artículo 22. - Derechos de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- Artículo 23. - Obligaciones de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.

CAPÍTULO II.- Los Deportistas, Entrenadores y Jueces.

Sección 1ª. Disposiciones generales de integración y baja.

Artículo 24. - Integración en la Federación.

Artículo 25. - Pérdida de la condición de miembro de la Federación.

Sección 2ª. Los Deportistas.

Artículo 26.- Definición Artículo.

Artículo 27. - Derechos de los deportistas

Artículo 28. - Deberes de los deportistas.

Artículo 29. - Controles antidopaje.

Sección 3ª. Los Técnicos.

Artículo 30. - Definición.

Artículo 31. - Derechos de los Entrenadores y Técnicos.

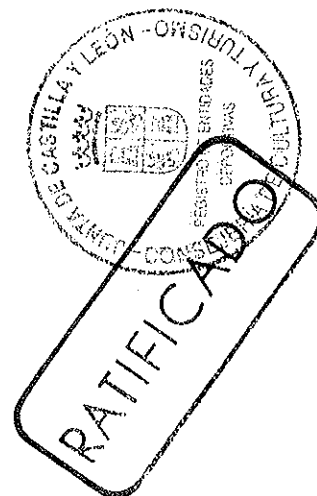
Artículo 32. - Deberes de los Técnicos.

Sección 4ª. Los Jueces.

Artículo 33. - Definición.

Artículo 34. - Derechos de los Jueces.

Artículo 35. - Deberes de los Jueces.



TÍTULO VI. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

CAPÍTULO I.- Órganos Federativos.

Artículo 36.- Órganos Federativos.

CAPÍTULO II.- La Asamblea General.

Artículo 37. - La Asamblea General.

Artículo 38. - Composición.

Artículo 39. - Elección a miembros de la Asamblea General.

Artículo 40. - Electores y elegibles.

Artículo 41. - Causas de baja en la Asamblea General.

Artículo 42. - Competencias.

Artículo 43. - Sesiones.

Artículo 44. - Convocatoria.

Artículo 45. - Constitución.

Artículo 46. - Presidencia.

Artículo 47. - Asistencia de personas no asambleístas.

Artículo 48. - Acuerdos.

Artículo 49. - Secretaría.

Artículo 50. - Acta.

CAPÍTULO III.- de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Artículo 51.- Concepto, Composición y Convocatoria.

Artículo 52.- Funciones.

CAPÍTULO IV.- El Presidente

Artículo 53. - El Presidente.

Artículo 54. - Funciones del Presidente.

Artículo 55. - Elección del Presidente.

Artículo 56. - Sustitución.

Artículo 57. - Cese del Presidente.

- Artículo 58. - Vacante.
Artículo 59. - Moción de censura.
Artículo 60. - Cuestión de confianza.

CAPÍTULO V.- La Junta Directiva.

- Artículo 61. - La Junta Directiva.
Artículo 62. - Composición.
Artículo 63. - Nombramiento y cese.
Artículo 64. - Convocatoria y constitución.
Artículo 65. - Actas.
Artículo 66. - Acuerdos.

CAPÍTULO VI.- El Vicepresidente

- Artículo 67.- Vicepresidente.

CAPÍTULO VII.- La Secretaría General.

- Artículo 68. - El Secretario General.
Artículo 69. - Nombramiento y cese.
Artículo 70. - Funciones.

CAPÍTULO VIII.- El Gerente.

- Artículo 71.- EL Gerente.

CAPÍTULO IX.- El Tesorero

- Artículo 72. - El Tesorero.
Artículo 73. - Nombramiento y cese.

TÍTULO VII.- LA ESTRUCTURA TERRITORIAL.

- Artículo 74.- La Estructura Territorial
Artículo 75.- Las Delegaciones Provinciales.
Artículo 76.- El Delegado Provincial.
Artículo 77.- Régimen Jurídico.
Artículo 78.- Funciones.
Artículo 79.- Requisitos.

TÍTULO VIII.- LOS COMITÉS TÉCNICOS.

CAPÍTULO I.- El Comité Técnico de Jueces

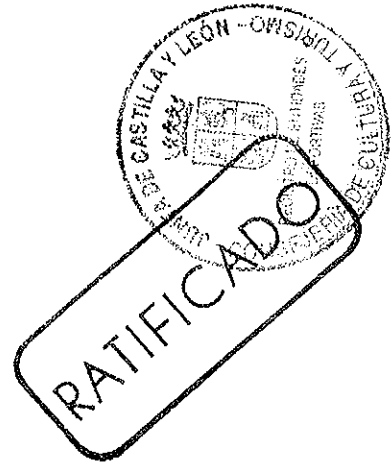
- Artículo 80. - El Comité Técnico de Jueces.
Artículo 81. - Funciones.

CAPÍTULO II.- El Comité de Entrenadores

- Artículo 82. - El Comité de Entrenadores.
Artículo 83. - Funciones.

CAPÍTULO III.- Centro de Tecnificación Deportiva.

- Artículo 84. - Concepto y ámbito.
Artículo 85. - Objetivos.
Artículo 86. - Dirección del C.T.D.A.
Artículo 87. - Equipo Técnico.
Artículo 88. - Asesoramiento Técnico.



- Artículo 89.- Destinatarios.
Artículo 90.- Informe de Actividades.
Artículo 91.- Normativa de Régimen Interno.
Artículo 92.- Participación en Competiciones.

TÍTULO IX.- EL RÉGIMEN ELECTORAL.

- Artículo 93. - Disposiciones Generales.
Artículo 94. - Junta Electoral Federativa.

TÍTULO X.- EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO I.- Disposiciones Comunes.

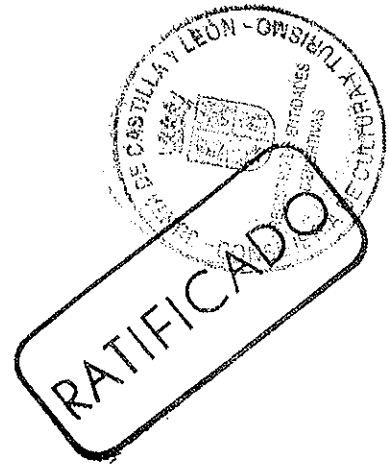
- Artículo 95.- Disposiciones Comunes.
Artículo 96.- Potestad disciplinaria.
Artículo 97.- Órganos disciplinarios.
Artículo 98.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.
Artículo 99.- Dirigentes.

CAPITULO II.- Infracciones y Sanciones Disciplinarias Deportivas.

- Artículo 100.- Disposiciones disciplinarias de la F.A.C. y L.
Artículo 101.- Naturaleza y clasificación de las infracciones.
Artículo 102.- Infracciones muy graves.
Artículo 103.- Infracciones graves.
Artículo 104.- Infracciones leves.
Artículo 105.- Sanciones.
Artículo 106.- Sanciones por infracciones muy graves.
Artículo 107.- Sanciones por infracciones graves.
Artículo 108.- Sanciones por infracciones leves.
Artículo 109.- Otras sanciones .
Artículo 110.-Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.
Artículo 111.- Circunstancias atenuantes.
Artículo 112.- Circunstancias agravantes.
Artículo 113.- Graduación de la sanción de multa.
Artículo 114.- Causas de extinción de la responsabilidad.
Artículo 115.- Prescripción de las infracciones.
Artículo 116.- Prescripción de las sanciones.

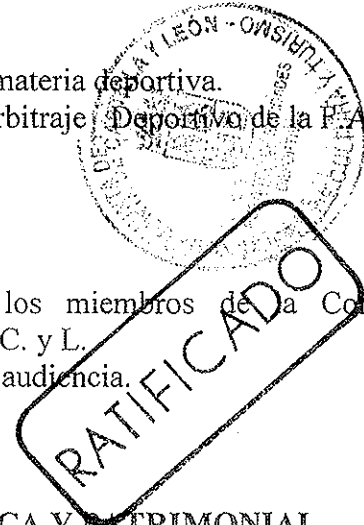
CAPITULO III.- Los Procedimientos Disciplinarios Deportivos.

- Artículo 117.- Necesidad de Procedimiento Disciplinario.
Artículo 118.- Reglas comunes de los procedimientos.
Artículo 119.- El procedimiento abreviado o sumario.
Artículo 120.- El procedimiento común u ordinario.
Artículo 121.- Iniciación.
Artículo 122.- Medidas provisionales.
Artículo 123.- Pruebas y pliego de cargos.
Artículo 124.- Propuesta de resolución.
Artículo 125.- Resolución.
Artículo 126.- Disposiciones comunes.
Artículo 127.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.
Artículo 128.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.



TÍTULO XI. EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL AMBITO DEL DEPORTE.

- Artículo 129.- El arbitraje y la conciliación en materia deportiva.
Artículo 130.- La Comisión del Mediación y Arbitraje Deportivo de la F.A.C. y L.
Artículo 131.- Composición.
Artículo 132.- Funciones.
Artículo 133.- Solicitud.
Artículo 134.- Contestación.
Artículo 135.- Abstención y recusación de los miembros de la Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L.
Artículo 136.- Práctica de pruebas y trámite de audiencia.
Artículo 137.- Resolución.
Artículo 138.- Duración del procedimiento.



TÍTULO XII. RÉGIMEN DE GESTION ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

- Artículo 139.- Régimen presupuestario y patrimonial.
Artículo 140.- Principio de unidad presupuestaria y caja única.
Artículo 141.- Patrimonio de la F.A.C. y L. y funciones económico-financieras.
Artículo 142.- Reglas especiales en materia de gestión económica y patrimonio.
Artículo 143.- Régimen contable de la F.A.C. y L.
Artículo 144.- Sometimiento a verificaciones de contabilidad.
Artículo 145.- Comisión Revisora de Cuentas.

TÍTULO XIII.- RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA FEDERACIÓN.

- Artículo 146.- Libros.

TÍTULO XIV.- APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

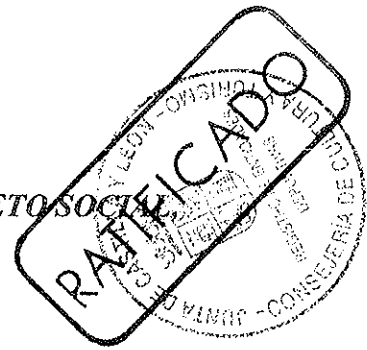
- Artículo 147.- Acuerdo.
Artículo 148.- Procedimiento de modificación.
Artículo 149.- Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

TÍTULO XV.- EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN.

- Artículo 150.- Causas de extinción y disolución.
Artículo 151.- Destino del patrimonio neto.

Disposición Transitoria.
Disposición derogatoria.
Disposición Final.

**TÍTULO I.- DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN, OBJETO SOCIAL,
RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES.**



Artículo 1. – Denominación y definición.

1.- La Federación de Atletismo de Castilla y León (en adelante F.A.C. y L.), constituida en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete (26/10/1987), es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo del ATLETISMO en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- Además de sus propias competencias, tienen encomendadas funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaborador de la Administración Autonómica de Castilla y León.

Artículo 2. - Composición.

La F.A.C. y L. está integrada por Atletas, Entrenadores, Jueces, Clubes Deportivos, Sociedades Anónimas Deportivas y otras personas físicas o jurídicas que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del atletismo en cualquiera de sus modalidades dentro de su ámbito territorial.

Artículo 3. - Representatividad.

1. - La F.A.C. y L. ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal.

2. - Asimismo, la F.A.C. y L. podrá solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, dentro del territorio castellano y leonés, comunicándolo a la Consejería competente en materia de deporte con una antelación mínima de dos meses a la solicitud, o a la mayor brevedad posible, si por causas de fuerza mayor no pudiera cumplirse el citado plazo.

3.-La F.A.C. y L., integrada en la Real Federación Española de Atletismo (en adelante R.F.E.A.), ostenta la exclusiva representación de ésta en el territorio castellano y leonés, gozando del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte Estatal.

Artículo 4. - Régimen Jurídico.

La F.A.C. y L. se rige por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, por el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, y demás normativa deportiva autonómica de aplicación, así como por los presentes estatutos y su desarrollo reglamentario.

Artículo 5. – Integración en la F.A.C. y L.

1.- la participación de Atletas, Entrenadores, Jueces, Clubes Deportivos, Sociedades Anónimas Deportivas y otras personas físicas o jurídicas en competiciones federadas oficiales que no excedan del ámbito autonómico requerirá necesariamente su integración en la F.A.C. y L.

2.- Dicha integración se realizará a través de la expedición de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 6. - Funciones propias.

La F.A.C. y L. ejerce, en el marco de sus estatutos y reglamentos, las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización, y reglamentación del atletismo y sus especialidades deportivas, teniendo la obligación de desarrollar y promover el deporte del atletismo en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Y en particular:

- a) Promover, reglamentar, organizar y dirigir el deporte del atletismo según las normas de la Comunidad de Castilla y León, de estos estatutos y de las normas de la R.F.E.A. y de la Federación Internacional de Atletismo Aficionado.
- b) Representar, en su caso, a la R.F.E.A. en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- c) Promover, dirigir y ordenar el atletismo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de acuerdo con las normas que sean de aplicación de la R.F.E.A. y de la Federación Internacional de Atletismo Aficionado, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la Comunidad de Castilla y León.
- d) Velar por los intereses del atletismo en el ámbito de su territorio.
- e) Gestionar las subvenciones, públicas o privadas, que pudiera recibir así como los ingresos que genere.
- f) Desarrollar programas de especialización deportiva, así como organizar el Centro de Tecnificación Deportiva y los constituidos en las correspondientes Delegaciones Provinciales.
- g) Colaborar con la Administración en el desarrollo de campañas deportivas.
- h) Cualquier otra función que le sea propia y no esté contemplada expresamente en los presentes Estatutos.

Para el cumplimiento de sus fines, la F.A.C. y L. podrá establecer convenios y contratos con las diferentes Administraciones Públicas así como con las Entidades Privadas que en cada caso considere convenientes.

Artículo 7. - Funciones públicas encomendadas.

1. - Además de sus propias competencias, la F.A.C. y L. tiene encomendadas funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agente colaborador de la Administración Autónoma de Castilla y León.

2. - En concreto, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, a cuyo efecto ejerce las siguientes funciones públicas:

- a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico del atletismo y sus especialidades deportivas.
- b) Promover y ordenar el atletismo y sus especialidades deportivas en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con la R.F.E.A.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y la R.F.E.A. en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autónoma en la formación de los Técnicos Deportivos.

e) Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del atletismo.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley 2/2003 del Deporte de Castilla y León, en el Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.

g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.

h) Seleccionar a los atletas que hayan de integrar las Selecciones Autonómicas, para lo cual los Clubes deberán poner a disposición de la F.A.C. y L. los atletas elegidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.

j) Aquellas otras funciones que, de forma puntual, pueda encomendarla la Administración Deportiva Autonómica.

3. - La F.A.C. y L. ejercerá por sí misma las funciones de carácter público que tenga encomendadas, salvo autorización de la Administración competente.

4. - Los actos realizados por la F.A.C. y L. en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, sin perjuicio de los demás recursos procedentes, serán susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte.

TÍTULO II.- DOMICILIO SOCIAL.

Artículo 8.- Domicilio Social.

La F.A.C. y L., inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, tiene su domicilio social en la ciudad de Valladolid, C/ Cadenas de San Gregorio, nº 6, Entrepantana Izquierda.

El cambio de domicilio social necesitará el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en el supuesto de que se traslade a otro término municipal dentro de la propia Comunidad Autónoma de Castilla y León; para el supuesto de la misma localidad bastará con el acuerdo de la Junta Directiva, que lo comunicará a la Asamblea General en la primera reunión que celebre.

TÍTULO III.- LAS COMPETICIONES OFICIALES.

Artículo 9.- Competiciones oficiales

1. - La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde en exclusiva a la F.A.C. y L.

2. - Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada.

Artículo 10.- Requisitos de la solicitud de calificación.

En el supuesto de solicitud de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos.

Artículo 11.- Calificación de Competiciones Oficiales.

1.- Son competiciones oficiales aquellas que vienen recogidas en el presente artículo.

a) en el Ámbito Autonómico tienen carácter oficial:

- Campeonatos Autonómicos Individuales y por Equipos.
- Encuentros de Selecciones Autonómicas y Provinciales.
- Otras competiciones.

b) en el Ámbito Provincial tiene carácter oficial:

- Campeonatos Provinciales Individuales y de Clubes.
- Otras competiciones.

2.- para calificar una competición como oficial, deberá cumplir los requisitos establecidos en los presentes estatutos y en sus normas de desarrollo, precisando del correspondiente acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de su Comisión Delegada.

TITULO IV.- LICENCIAS FEDERATIVAS.

Artículo 12. – Concepto.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo segundo del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva, la Licencia Federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la F.A.C. y L. y la persona física o jurídica que promueve, practica y desarrolla el atletismo. Con ella se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la F.A.C. y L.

2.- La Licencia Federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la F.A.C. y L.

3.- Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico, disfrutando de la cobertura prevista en el artículo 13 de los presentes estatutos.

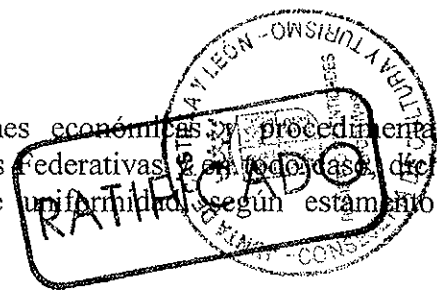
Artículo 13. – Expedición de la Licencia.

1.- Podrán ser titulares de la Licencia Federativa, los Deportistas, Técnicos, Entrenadores, Jueces, Árbitros, y Entidades Deportivas siempre que cumplan los requisitos fijados a tal efecto por la F.A.C. y L.

2.- La expedición de la Licencia Federativa tiene carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, está deberá ser motivada. La F.A.C. y L. está obligada a expedir y notificar las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo la F.A.C. y L. debe haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 96.h) de la Ley del Deporte de Castilla y León.

3.- La F.A.C. y L. determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación y expedición de las Licencias Federativas. En todos los casos, dichas condiciones económicas se regirán por el principio de uniformidad según estamento y categoría, como reglamentariamente se determine.



4.- La concesión o denegación de las Licencias Federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Para tramitar la Licencia Federativa será necesaria la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según categoría y edad.

Artículo 14. - Pérdida de la Licencia.

1.- La pérdida por su titular de la Licencia Federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la F.A.C. y L.

2.- El afiliado a la Federación perderá la Licencia Federativa, por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas establecidas.

La pérdida de la Licencia por la causa señalada en el apartado c), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma.

Artículo 15.- Contenido de la Licencia.

La Licencia Federativa expresará como mínimo:

- a) los datos de la persona física o entidad deportiva federada.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El periodo de vigencia.
- f) Y en su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la practica del deporte.

Artículo 16.- Cobertura

La Licencia Federativa lleva aparejado un Seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de deportes.
- b) Asistencia sanitaria.
- c) Responsabilidad Civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la practica del atletismo.

TITULO V.- LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I.- Los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 17. - Requisitos de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Podrán ser miembros de la F.A.C. y L. los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto exclusivo o principal lo constituya la promoción, práctica y desarrollo del atletismo.
- b) Que estén debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla Y León.
- c) Que estén interesados en los fines de la F.A.C. y L. y se adscriban a la misma.

Artículo 18. - Régimen de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas integrados en la F.A.C. y L. deberán someterse a las disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y representación, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos, en su reglamento disciplinario y demás normativa de aplicación.

Artículo 19. - Participación en competiciones oficiales.

La participación de los Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas en competiciones oficiales de ámbito autonómico se regirá por lo dispuesto en los presentes estatutos, por los reglamentos federativos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 20. - Solicitud de integración en la Federación.

El procedimiento de integración de los Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas en la F.A.C. y L., conforme a lo previsto en estos estatutos, se iniciará a instancia de los mismos dirigida al Presidente, a la que se adjuntará certificado del acuerdo de la Asamblea General del Club Deportivo o el órgano correspondiente de la Sociedad Anónima Deportiva en el que conste el deseo de la entidad de federarse y de cumplir los estatutos de la Federación.

Artículo 21. - Pérdida de la condición de miembro de la F.A.C. y L.

1. - Los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas podrán solicitar en cualquier momento la baja en la Federación, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma al que acompañarán acuerdo adoptado por su Asamblea General en dicho sentido.

2. - Asimismo perderán la condición de miembro de la Federación cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a) Por extinción del club.
- b) Por pérdida de la Licencia Federativa.

Artículo 22. - Derechos de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.



Los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas miembros de la F.A.C. y L. gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos en las condiciones establecidas en la normativa electoral deportiva de la Junta de Castilla y León y en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.
- d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la Federación para sus miembros.
- e) Ser informado sobre las actividades federativas.
- f) Separarse libremente de la Federación.

Artículo 23. - Obligaciones de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas.

Serán obligaciones de los Clubes Deportivos y de las Sociedades Anónimas Deportivas, miembros de la F.A.C. y L., las siguientes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Federación.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a su integración, a través de la Licencia Federativa.
- c) Cooperar al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Poner a disposición de la F.A.C. y L. a sus atletas federados al objeto de integrar las Selecciones de Atletismo de Castilla y León, de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León y disposiciones que la desarrollan.
- e) Poner a disposición de la F.A.C. y L. a sus deportistas federados, con el objeto de llevar a cabo los programas específicos encaminados a su desarrollo deportivo.
- f) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

CAPÍTULO II.- Los Deportistas, Entrenadores y Jueces.

Sección 1ª. Disposiciones generales de integración y baja.

Artículo 24. - Integración en la Federación.

Los Deportistas, Entrenadores, y Jueces, como personas físicas y a título individual pueden integrarse en la Federación y tendrán derecho, de acuerdo con estos estatutos, a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la Federación.

Artículo 25. - Pérdida de la condición de miembro de la Federación

Los Deportistas, Entrenadores, y Jueces cesarán en su condición de miembro de la Federación por pérdida de la Licencia Federativa.



Sección 2ª. Los Deportistas.

Artículo 26. - Definición.

Tendrá la consideración de Deportista, toda persona física, individual o colectivamente, que practique el atletismo en cualquiera de sus especialidades y esté en posesión de la correspondiente Licencia Federativa.

Artículo 27. - Derechos de los Deportistas.

Los Deportistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la F.A.C. y L. y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Estar en posesión de un Seguro Médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica de atletismo.
- d) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte de atletismo.
- e) A ser convocado para las selecciones deportivas de Castilla y León.
- f) Ser informado sobre las actividades federativas.
- g) Separarse libremente de la Federación.

Artículo 28. - Deberes de los Deportistas.

Los Deportistas tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las Licencias Federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Acudir a las selecciones deportivas de Castilla y León y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Artículo 29.- Controles antidopaje.

Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito, estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier Organismo con competencias para ello.

Sección 3ª. Los Entrenadores.

Artículo 30. - Definición.

Son Entrenadores las personas físicas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento y dirección técnica del deporte del atletismo, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 31. - Derechos de los Entrenadores.

Los Entrenadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Ser beneficiario de un Seguro Médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen en relación con la práctica de Atletismo.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la Federación.

Artículo 32. - Deberes de los Entrenadores.

Los Entrenadores tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.
- e) Aquellos otros que le vengán impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Sección 4ª. Los Jueces.

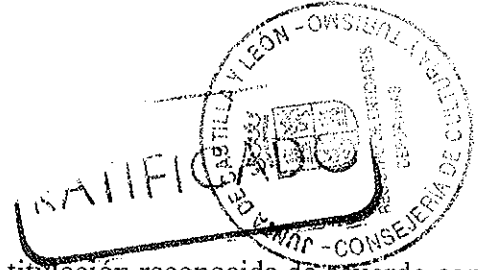
Artículo 33. - Definición.

Son Jueces las personas físicas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, y con las categorías que reglamentariamente se determinen, velan por la aplicación de las reglas del juego, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

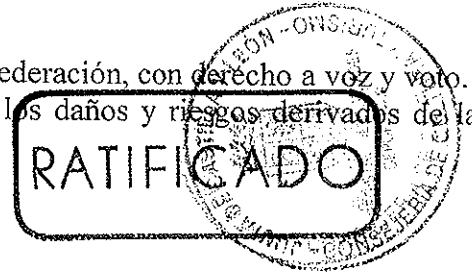
Artículo 34. - Derechos de los Jueces.

Los Jueces tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.



- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Ser beneficiario de un Seguro Médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen referentes a la práctica de atletismo.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la Federación.



Artículo 35. - Deberes de los Jueces.

Los Jueces tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.
- e) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

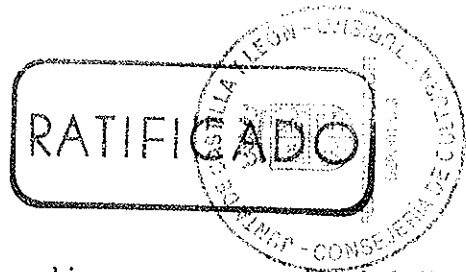
TÍTULO VI. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

CAPÍTULO I.- Órganos Federativos.

Artículo 36.- Órganos Federativos

- 1.- Son órganos de gobierno de la F.A.C. y L. los siguientes:
 - La Asamblea General.
 - El Presidente.
 - La Junta Directiva.
 - El o los Vicepresidentes.
 - El Secretario.
 - El Tesorero.
- 2.- Órganos Disciplinarios y electorales:
 - El Juez Único de competición.
 - El Comité de Apelación.
 - La Junta Electoral Federativa.
 -
- 3.- Órganos Técnicos:
 - El Centro de Tecnificación Deportiva.
 - El Comité de Jueces.
 - El Comité de Entrenadores.
- 4.- Otros órganos:
 - El Administrador o Gerente.
 - La Comisión Revisora de Cuentas.
 - La Comisión Delegada.

CAPÍTULO II.- La Asamblea General.



Artículo 37. - La Asamblea General.

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la F.A.C. y L. y está integrada por los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas, por los Deportistas/Atletas, los Entrenadores y Técnicos, los Jueces y Árbitros.

Artículo 38. – Composición.

1.- La Asamblea General estará compuesta por cuarenta miembros. Los Clubes Deportivos, a los que, a estos efectos, se asimilan las Sociedades Anónimas Deportivas, estarán representados por el cincuenta por ciento de los miembros electos de la Asamblea; los Deportistas por el treinta por ciento; los Entrenadores por el diez por ciento; y los Jueces por el diez por ciento.

2.- Se deja establecido que para caso de que existan otras personas físicas o jurídicas que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del atletismo dentro del ámbito territorial el porcentaje de representación será:

- Clubes Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas el cuarenta y cinco por ciento.
- Deportistas, el treinta por ciento.
- Entrenadores, el diez por ciento.
- Jueces, el diez por ciento.
- Otras personas físicas o jurídicas que promueven y desarrollan el atletismo, el cinco por ciento.

3.- En supuesto de que existieran diez o menos clubes integrantes de la F.A.C. y L., deberán de integrar en la Asamblea General al menos un representante de cada uno de ellos, respetando en todo caso los porcentajes de participación de los demás estamentos.

Artículo 39. - Elección a miembros de la Asamblea General.

Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de la F.A.C. y L. y de conformidad con las proporciones que se establecen en el artículo que precede.

Artículo 40. – Electores y elegibles

Los requisitos para ser elector y elegible y el procedimiento electoral general se regularán en el reglamento electoral de la F.A.C. y L., conforme lo dispuesto en las normas de desarrollo en esta materia de: la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas.

Artículo 41. – Causas de baja en la Asamblea General.

Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

- e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la Licencia Federativa.
- f) Cambio o modificación de la situación federativa que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, siendo requisito necesario la apertura del correspondiente expediente contradictorio con audiencia al interesado durante el plazo de diez días.

Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva de la F.A.C. y L. resolverá sobre la mencionada baja. Esta resolución se comunicará a la Dirección General de Deporte al día siguiente al de su adopción y se notificará al interesado, que podrá interponer recurso contra la misma, ante la Junta Electoral Federativa, en el plazo de cinco días naturales desde su notificación.

Artículo 42. –Competencias.

Son competencias exclusivas e indelegables de la Asamblea General:

- a) La aprobación de las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) La aprobación del presupuesto anual, su modificación y su liquidación.
- c) La elección del Presidente.
- d) Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en estos estatutos y reglamentos de desarrollo.
- e) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente, así como sobre la cuestión de confianza.
- f) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- g) Otorgar la calificación oficial de las actividades y las competiciones deportivas, y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- h) Aprobar las normas de expedición y revocación de las Licencias Federativas, así como sus cuotas.
- i) Aprobar las operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles o que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual.
- j) La aprobación y modificación de sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.
- k) Resolver aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se hallen en el Orden del Día.
- l) La creación de la Comisión Delegada, con la composición, funciones y sistema de renovación que se establece en estos estatutos y cuyos componentes serán elegidos por y entre los miembros de la asamblea general.
- m) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes estatutos o se le otorguen reglamentariamente.

Artículo 43. – Sesiones.

La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario al menos una vez al año para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales.

Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, a solicitud de la Comisión Delegada, o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

Artículo 44. – Convocatoria.

1.- La convocatoria deberá efectuarse mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León con una antelación mínima de un mes a la celebración de la Asamblea de carácter ordinario, y de quince días para las de carácter extraordinario, sin perjuicio de la comunicación escrita a todos los miembros de la misma con expresa mención del lugar, día y hora de celebración, así como el Orden del Día de los asuntos a tratar.

2.- Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de al menos 30 minutos.

Artículo 45 – Constitución.

La Asamblea General de la F.A.C. y L. estará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere el cincuenta por ciento del número total de sus componentes. En segunda convocatoria bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del total de sus componentes.

Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación ni la delegación de voto ni el voto por correo.

Artículo 46. – Presidencia.

1. - El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

2. - Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el Orden del Día se procederá al recuento de asistentes, mediante la verificación de los asambleístas de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 47. - Asistencia de personas no asambleístas

El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no lo sean de la Asamblea General.

Artículo 48. – Acuerdos.

1. - Los acuerdos deberán ser adoptados, con carácter general, por mayoría de los votos emitidos.

2. - Para la adopción de acuerdos de las competencias establecidas para la Asamblea General Ordinaria será necesaria la mayoría simple, entendiéndose ésta como la mitad más uno de los miembros asistentes.

3. - Para la adopción de acuerdos adoptados por la Asamblea General con carácter Extraordinario será necesaria la mayoría absoluta, entendiéndose esta como la mitad más uno de sus componentes.

4. - Para el supuesto de disolución y liquidación de la F.A.C. y L. será necesario el acuerdo de la mayoría cualificada de los miembros de la Asamblea, entendiéndose dicha mayoría dos tercios del total de los componentes de la misma.

5. - Para la adopción de acuerdos sobre las competencias que se enumeran en el art. 42 de los presentes estatutos, será necesaria la mayoría simple en los apartados correspondientes a las letras b), d), g), h), k), y l).

6. - Para la adopción de acuerdos sobre las competencias que se enumeran en el art. 42 de los presentes estatutos, será necesaria la mayoría absoluta en los apartados correspondientes a las letras a), c), e), i), j), y m).

7. - Para la adopción de acuerdos sobre las competencias que se enumeran en el art. 42 de los presentes estatutos, será necesaria la mayoría cualificada en el apartado correspondiente a la letra f).

8. - El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.

9. - La votación será secreta en la elección del Presidente, en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción de acuerdo sobre la remuneración del Presidente. Será pública en los casos restantes, salvo que la mayoría simple de los asistentes solicite votación secreta.

10. - El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 49. – Secretaría.

El Secretario de la F.A.C. y L. lo será también de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la Asamblea.

Artículo 50. – Acta.

1. - El Acta de cada reunión especificará los nombres de los asistentes, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.

2. - Podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros de la asamblea.

En caso de no ser sometida a aprobación al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo máximo de treinta días para su aprobación en la próxima Asamblea General que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo de la Junta Directiva de la F.A.C. y L.

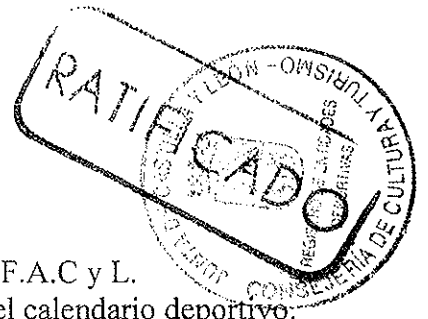
CAPITULO III.- de la Comisión Delegada de la Asamblea General.

Artículo 51.- Concepto, Composición y Convocatoria.

1.- la Comisión Delegada de la Asamblea General es un órgano de gobierno de F.A.C. y L. que se reunirá al menos una vez cada seis meses y su mandato coincidirá con el de la propia Asamblea General.

2.- Estará compuesta por siete miembros, presidida por el Presidente de la F.A.C. y L., y por tres miembros del estamento de entidades deportivas, un atleta, un árbitro y un entrenador.

3.- La convocatoria de la Comisión Delegada corresponderá al Presidente y deberá efectuarse con una antelación de al menos siete días hábiles, al de su reunión.



Artículo 52.- Funciones.

- a) El seguimiento de la gestión deportiva de la F.A.C y L.
- b) La propuesta, en su caso, de modificación del calendario deportivo.
- c) Informe sobre las propuestas de modificaciones de los estatutos.
- d) Proponer para la aprobación por la Asamblea General del reglamento y calendario electoral.
- e) Proponer a la Asamblea General la calificación de una competición como oficial.
- f) Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por la Asamblea General.

CAPITULO IV.- El Presidente.

Artículo 53. – El Presidente.

1. - El Presidente es el órgano ejecutivo de la F.A.C. y L. ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

Asimismo, otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise, asistido por la Junta Directiva.

2. - El Presidente nombra y cesa a los miembros de la Junta Directiva de la Federación así como a los Delegados Provinciales de la misma.

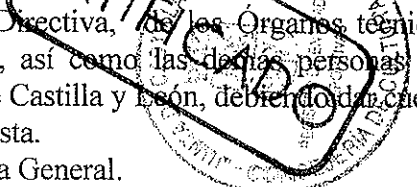
3. - El cargo de Presidente de la F.A.C. y L. podrá ser remunerado, si así lo aprueba la Asamblea General por mayoría absoluta de sus componentes, debiendo adoptar el correspondiente acuerdo de forma motivada, así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.

4. - El cargo de presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro de la F.A.C. y L. o de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas integrados en ella.

Artículo 54. – Funciones del Presidente

Entre otras tendrá las siguientes funciones:

- Convocar las Asambleas Generales y la Junta Directiva, presidir sus reuniones, someter a las mismas las cuestiones sobre las que hayan de pronunciarse y dirigir los debates.
- Promover el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva, e impulsar la ejecución de aquellos que pudiera realizar él mismo.
- Estimular y coordinar la actuación de los distintos órganos federativos.
- Ordenar pagos a nombre de la Federación.
- Distribuir el trabajo entre los miembros de la Junta Directiva.
- Cuidar de que los órganos federativos ajusten su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos y en los Reglamentos que los desarrollen.
- Conferir poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier otra persona, para que ostente su representación legal en juicio o fuera de él.
- Voto de calidad en los órganos que preside.

- 
- Nombrar y cesar a los miembros de la Junta Directiva, de los Organos técnicos, disciplinarios y de los árbitros de conciliación, así como las demás personas que presten servicio en la Federación de Atletismo de Castilla y León, debiendo dar cuenta a la Asamblea General en la primera reunión de ésta.
 - Y cualquier otra función que apruebe la Asamblea General.

Artículo 55. – Elección del Presidente.

1.- El Presidente de la Federación será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos y mediante sufragio directo, libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

2.- Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación.

3.- La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General se formará por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a la presidencia.

4.- Podrá presentar su candidatura a presidente de la F.A.C. y L. cualquier miembro electo de la Asamblea General.

5.- Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa ante la Asamblea.

6.- Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea. En el caso de que ningún candidato obtenga ésta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple de los presentes.

Artículo 56. – Sustitución.

1.- En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

2.- La sustitución en la Presidencia de la Asamblea, en el caso de que el Vicepresidente no sea miembro de la misma, recaerá en el miembro que sea designado por la Asamblea entre los asistentes.

Artículo 57. – Cese del Presidente.

1.- El Presidente de la F.A.C. y L. cesará por las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido.
- b) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza.
- c) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo.
- d) Por dimisión.
- e) Por incapacidad legal sobrevenida.
- f) Por fallecimiento
- g) Por resolución judicial.

- h) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

Artículo 58. – Vacante.

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia por cualquier causa que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes, procederá a elegir nuevo Presidente por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Artículo 59. – Moción de censura.

1.- La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en reunión convocada al efecto.

2.- La moción de censura deberá incluir un candidato alternativo a Presidente que se entenderá investido de la confianza de la Asamblea si prospera la moción, y será nombrado Presidente.

3.- La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Asamblea General en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un tercio de los miembros electos de la Asamblea General.

4.- En el plazo máximo de quince días el Presidente de la F.A.C. y L. convocará Asamblea General con carácter Extraordinario y en un plazo no superior a los treinta días siguientes a su presentación en el Registro de la F.A.C. y L. deberá celebrarse dicha Asamblea General para la votación de la moción de censura.

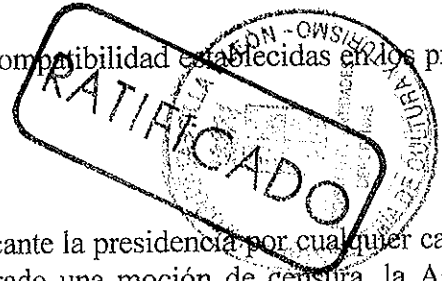
5.- Para la validez de la constitución de la Asamblea General será precisa la asistencia a la misma de la mitad al menos de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria.

6.- La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por el miembro de mayor edad, y con él formarán parte de la presidencia/mesa de la moción de censura un representante, también el de mayor edad, de cada uno de los estamentos representados en la Asamblea actuando como secretario el que de éstos fuere el más joven.

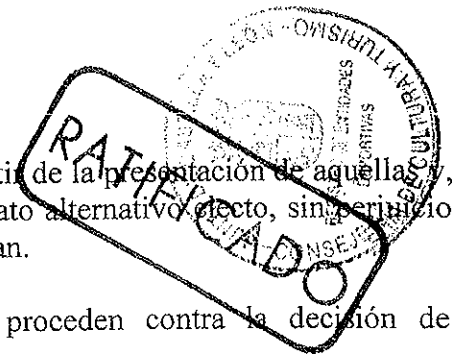
El debate dará comienzo con la intervención en primer lugar del proponente de la moción de censura, durante en máximo de treinta minutos, respondiendo a continuación el Presidente censurado. Podrá haber una réplica por el proponente y contestación, a continuación del Presidente, con una duración máxima de quince minutos por cada intervención.

7.- Finalizada la votación, la presidencia/mesa de la Asamblea General realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la F.A.C. y L.

8.- Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Junta la Electoral Federativa, que las



resolverá en el plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellas, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.



Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Presidencia/Mesa de no tramitar la moción de censura.

9.- Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 60. Cuestión de confianza.

1. - El Presidente de la F.A.C. y L. podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre su programa de gobierno o sobre una declaración de política general de la entidad.

2. - La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General, que deberá estar constituida con la mayoría de sus miembros electos, tanto en primera como en segunda convocatoria.

3. - A la convocatoria se acompañara escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

4. - La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

5. - Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.

6. - Solo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Junta Electoral Federativa, que las resolverá en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellas.

CAPÍTULO V.- La Junta Directiva.

Artículo 61. --La Junta Directiva.

1. - La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.A.C. y L. y estará presidida por el Presidente.

2. - La Junta Directiva asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la Federación, elaboración de la memoria anual de actividades, coordinación de las actividades de las distintas Delegaciones Provinciales, designación de técnicos de las Selecciones de Atletismo de Castilla y León, concesión de honores y recompensas y en la adopción de disposiciones interpretativas de los estatutos y reglamentos Federativos.

Artículo 62. – Composición.

La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, y un número de vocales superior a cinco, uno de los cuales será el Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad; otro el Secretario general, que lo será también de la Junta Directiva, que ejercerá, entre otras, las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de la custodia de los archivos documentales de la F.A.C. y L.; otro de los vocales será el Tesorero de la Federación, que ejercerá, entre otras, las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

Artículo 63. – Nombramiento y cese.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente. De tal decisión se informará a la Asamblea General.

Artículo 64. – Convocatoria y constitución.

Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancia de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.

La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará una antelación de 48 horas.

Quedará válidamente constituida con la mitad más uno de sus miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente.

Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 65. – Actas.

De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

Artículo 66. – Acuerdos.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO VI.- El Vicepresidente.

Artículo 67.- Vicepresidente.

El vicepresidente colaborará con el Presidente en el desempeño de los cometidos que éste le encomiende, además de sustituirle en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

CAPÍTULO VII.- La Secretaría General.

Artículo 68. – El Secretario General.

El Secretario General, que lo será también de la Asamblea General, con voz pero no voto en la misma, y a su vez de la Junta Directiva, tiene a su cargo la organización administrativa de la F.A.C. y L. y ejerce por delegación del Presidente la jefatura del personal.

Como órgano administrativo de la Federación tiene además de las funciones que se especifican en los artículos 62 y 70 estará encargado de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno, a los presentes estatutos y a los reglamentos federativos.

Artículo 69. – Nombramiento y cese.

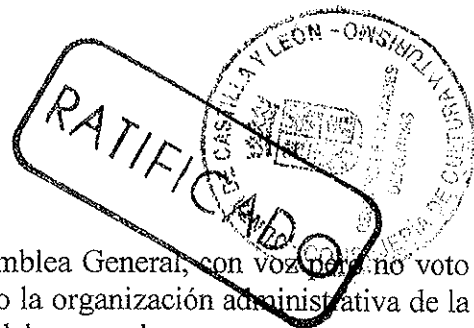
El Secretario General será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación y ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de la Federación.

En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Artículo 70. – Funciones.

Son funciones propias del Secretario General:

- a) Levantar Acta de las sesiones de los Órganos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el anterior punto.
- d) Llevar los Libros Federativos.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Ostentar la jefatura del personal de la Federación.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la Federación ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- o) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.



CAPÍTULO VIII.- El Gerente.

Artículo 71.- EL Gerente.

1.- La Asamblea general de la F.A.C y L, a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Gerente, cuyo cargo será remunerado y podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, así como a las reuniones de otros órganos federativos para las que fuere requerido.

2.- Son funciones del Gerente las siguientes:

- Dirigir y controlar la contabilidad de la Federación.
- Ejercer la inspección económica y administrativa de la Federación.
- Y cuantas funciones le encomienden las normas estatutarias y reglamentarias de la F.A.C y L.

3.- El Gerente dependerá directamente del Presidente de la Federación, y bajo su dependencia se encontrará el personal administrativo, en lo que se refiera a las funciones de administración, el secretario y el tesorero.

CAPÍTULO IX.- El Tesorero.

Artículo 72. – El Tesorero.

El Tesorero de la F.A.C. y L. es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

Elaborará el anteproyecto de presupuestos y cuantos estudios e informes sean precisos para la gestión económica de la F.A.C. y L.

Artículo 73. – Nombramiento y cese.

El Tesorero será designado y cesado por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión de ésta.

TÍTULO VII ESTRUCTURA TERRITORIAL.

Artículo 74. – La Estructura Territorial.

La F.A.C. y L. se estructura territorialmente con una Delegación Provincial en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 75.– Las Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales, que estarán subordinadas jerárquicamente a los órganos de gobierno y representación de la F.A.C. y L., ostentarán la representación de la misma en su ámbito.

Artículo 76.– El Delegado Provincial.

Al frente de cada Delegación Provincial existirá un Delegado que será designado y cesado por el Presidente de la Federación.





Artículo 77. – Régimen jurídico.

1.- Las Delegaciones Provinciales se regirán por estos estatutos y reglamento de desarrollo y demás normas emanadas de la F.A.C. y L.

2.- El Delegado Provincial estará asistido por un Comité Ejecutivo designado por el Presidente de la F.A.C. y L, a su propuesta, y de entre los miembros electos de la Asamblea General en su provincia.

Artículo 78. – Funciones.

Son funciones propias de los Delegados Provinciales todas aquellas que le sean asignadas específicamente por el Presidente, pudiendo ejercer además las siguientes:

- a) Controlar las competiciones organizadas por la F.A.C. y L. y que le sean expresamente delegadas.
- b) Impulsar, en coordinación con la F.A.C. y L., las actividades que le sean encomendadas para la práctica y promoción del atletismo.
- c) Confeccionar, al término de la temporada oficial, una memoria de las actividades desarrolladas.
- d) Asistir a cuantas sesiones celebren los órganos y comisiones de la F.A.C. y L. a las que sea convocado o de los que sea miembro.
- e) Proponer al Presidente de la F.A.C. y L. la designación y revocación de los miembros del Comité Ejecutivo Provincial, y ejecutar sus acuerdos.
- f) Informar al Presidente de la F.A.C. y L. sobre la propuesta de los responsables de los Comités de Árbitros, Entrenadores y del Centro de Tecnificación Deportiva en su provincia.

Artículo 79. – Requisitos.

El Delegado Provincial podrá ostentar la condición de miembro electo de la Asamblea General. En este supuesto tendrá voz y voto en la misma, pero si no fuera electo, tendrá voz pero no derecho a voto.

TITULO VIII.- LOS COMITES TECNICOS.

CAPITULO I.- El Comité de Jueces.

Artículo 80. En el seno de la F.A.C. y L. se constituye el Comité de Jueces, cuyo Presidente y cuatro vocales serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación, de entre los federados de dicho estamento.

Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate.

Artículo 81. – Funciones.

Corresponde al Comité de Jueces, las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de Jueces y Árbitros de conformidad con los fijados por la Real Federación Española de Atletismo.
- b) Proponer la clasificación técnica de los Jueces o Árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los métodos retributivos de los mismos.
- d) Coordinar con la R.F.E.A. los niveles de formación.
- e) Designar, atendiendo a criterios objetivos, a los Árbitros y/o Jueces en las competiciones oficiales de ámbito castellano y leonés.



CAPÍTULO II.- El Comité de Entrenadores.

Artículo 82. - El Comité de Entrenadores.

El Comité de Entrenadores estará constituido por su Presidente y cuatro vocales, designados por el Presidente de la F.A.C. y L. de entre los Técnicos y Entrenadores de atletismo que se encuentren federados.

Artículo 83. – Funciones.

El Comité de Entrenadores ostenta las funciones de gobierno y representación de los Entrenadores y Técnicos de la Federación y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los Técnicos y Entrenadores en Castilla y León.
- c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para Técnicos y Entrenadores.

CAPÍTULO III.- Centro de Tecnificación Deportiva.

Artículo 84. – Concepto y ámbito.

1. - Se denomina Centro de Tecnificación Deportiva de Atletismo (C.T.D.A.) al conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de la F.A.C. y L., tiene como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel en el atletismo.

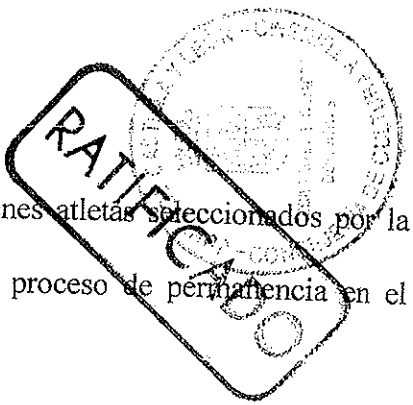
2. - El ámbito de actuación del C.T.D.A. es el territorio de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo distribuirse por las provincias que la constituyen.

Artículo 85.- Objetivos.

Son objetivos del C.T.D.A.:

I.- DE CARÁCTER GENERAL:

- a) Detectar y seleccionar, de entre la población en edad escolar, los deportistas con cualidades específicas en el ámbito del atletismo que permitan prever su proyección futura dentro del deporte de alto nivel.

- 
- b) Mejorar el nivel técnico y competitivo de los jóvenes atletas seleccionados por la F.A.C. y L.
- c) Velar porque los atletas seleccionados, durante el proceso de permanencia en el C.T.D.A., obtengan una formación integral.

2.- COMPLEMENTARIOS:

- a) Integración de los atletas del C.T.D.A en la alta competición.
- c) Inclusión de los atletas del C.T.D.A. en los equipos nacionales.
- d) Potenciación de los equipos representativos de Castilla y León.
- e) Elevación del Nivel Técnico de Entrenadores y Técnicos.
- f) Creación y consolidación de Núcleos de Atletismo.
- g) Afirmación de los valores humanos en la práctica deportiva.

Artículo 86.- Dirección del C.T.D.A.

El Director del C.T.D.A. será nombrado por el Presidente de la F.A.C. y L., a propuesta de la Junta Directiva, y remunerado.

Artículo 87.- Equipo Técnico

1.- El C.T.D.A. dispondrá de un número determinado de Técnicos deportivos con la titulación requerida por la F.A.C. y L. y contratados por la misma.

2.- Tanto el Director como el resto del personal técnico deberán estar en posesión del título deportivo superior correspondiente.

3.- Excepcionalmente y previa autorización de la Dirección General competente en materia de Deportes la F.A.C. y L. podrá eximir de esta condición, en el caso de inexistencia de los títulos adecuados en centros de ámbito provincial autorizando otras titulaciones de inferior categoría.

Artículo 88.- Asesoramiento Técnico.

Los Técnicos del C.T.D.A. prestarán el apoyo que, en materia de asesoramiento les sea recabado por la Junta de Castilla y León, a través de la F.A.C. y L.

Artículo 89.- Destinatarios.

1.- El C.T.D.A. se dirige a todos aquellos deportistas que estén en posesión de la Licencia Federativa y superen los criterios de selección que la F.A.C. y L. establezca en su normativa de tecnificación específica, aprobada por la Dirección General competente en materia de deportes.

2.- Antes del inicio de la temporada deportiva, la F.A.C. y L. presentará a la Dirección General competente en materia de deportes la propuesta de los atletas que renovarán la permanencia en el C.T.D.A. y los nuevos seleccionados, con indicación del Centro al que estarán adscritos. A este listado también se adjuntará una relación de los atletas que han causado baja y los motivos de la misma.

3.- La permanencia en el C.T.D.A. de los atletas seleccionados quedará condicionada a la consecución de los objetivos propuestos anualmente por el Director Técnico de la F.A.C. y L. al comienzo de la temporada deportiva.

4.- Los atletas seleccionados permanecerán en la dinámica y régimen del C.T.D.A. al que están adscritos.

5.- La F.A.C. y L. debe acordar con los padres o responsables de los atletas seleccionados la aceptación de las condiciones establecidas en el capítulo VII del Título III del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva y normas de desarrollo.

6.- Entre los deberes de los atletas integrados en el C.T.D.A. estarán la asistencia a los entrenamientos, concentraciones y competiciones programadas por la F.A.C. y L. El incumplimiento no justificado de estos deberes puede comportar la exclusión del atleta del C.T.D.A.

Artículo 90.- Informe de Actividades.

1.- La F.A.C. y L. informará periódicamente a la Dirección General competente en materia de deportes de la marcha, actividades y resultados del C.T.D.A., al menos dos veces al año.

2.- Anualmente la F.A.C. y L. deberá presentar un informe sobre el estado de su situación económica a la Dirección General competente en materia de deportes, sin perjuicio de la justificación de gastos por las subvenciones públicas que haya podido recibir.

Artículo 91.- Normativa de Régimen Interno.

La F.A.C. y L. elaborará un reglamento de funcionamiento interno del C.T.D.A que sea responsable. Dicho reglamento, que se dictará al amparo de lo dispuesto en el Decreto 51/2005, de 30 de junio, regulará al menos los siguientes extremos:

- Objetivos.
- Estructura.
- Organización provincial
- Órgano federativo del que depende.
- Competencia y funciones de los Directores Técnicos y demás profesorado.
- Sistema de selección del alumnado.
- Derechos y deberes del mismo.
- Causas de baja.
- Fuentes de financiación.
- Y compromiso de custodia del material a su cargo y uso.

Artículo 92.- Participación en competiciones

El C.T.D.A. no puede constituirse como entidad deportiva para participar en competiciones oficiales federadas, ni participar en ellas, aunque podrá intervenir como tal, en confrontaciones amistosas y de exhibición y figurar como Selección de la Comunidad de Castilla y León en competiciones nacionales, intercomunidades o, en su caso, internacionales.

TITULO IX.- Régimen Electoral.

Artículo 93. – Disposiciones Generales.

Para la elección de sus órganos de gobierno la F.A.C. y L. realizará sus procesos electorales de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León, el Decreto 39/2005 de 12 de mayo, de Entidades Deportivas y su normativa de desarrollo, así como su propio reglamento electoral, que será aprobado por la Asamblea General y ratificado por la Consejería competente en materia de deportes

Artículo 94.- Junta Electoral Federativa

1.- La Junta Electoral Federativa es la encargada de velar en última instancia federativa por la legalidad y transparencia de los procesos electorales de la F.A.C. y L.

2.- La Junta Electoral Federativa está compuesta por tres miembros, uno de los cuales deberá estar en posesión del título de licenciado en derecho, no pudiendo formar parte de ella los candidatos de la Asamblea General, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deporte la relación de las personas que la formen, una vez hayan sido nombrados y se haya procedido a su constitución.

3.- los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa de la F.A.C. y L. deberán ser resueltos en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquéllos.

4.- Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral Federativa, los interesados podrán recurrir el citado acuerdo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TITULO X.- EL Régimen Disciplinario.

CAPITULO I.- Disposiciones Comunes.

Artículo 95.- El Régimen disciplinario de la F.A.C. y L. se desarrolla conforme establecen los principios generales del derecho sancionador que con carácter general esta regulado en la Ley 2/2003 de 28 de marzo del deporte de Castilla y León; en el Decreto 39/2005 de 12 de mayo de Entidades Deportivas; y demás disposiciones de desarrollo, así como por los presentes estatutos de la F.A.C. y L., y en los estatutos y reglamento general de la R.F.E.A.

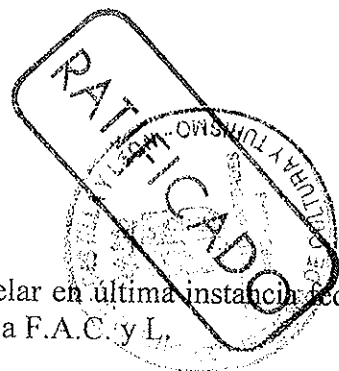
2.- Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

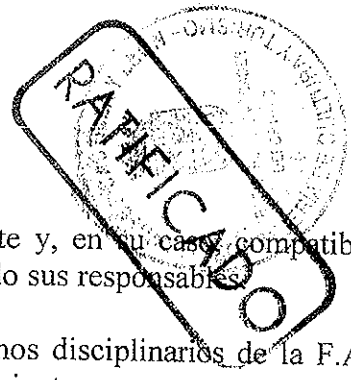
3.- Son infracciones a las normas generales deportiva las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 96.- Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria es una función administrativa que tiene por finalidad investigar y sancionar aquellos hechos, tipificados como infracciones disciplinarias deportivas en las normas legales y disposiciones que las desarrollan, así como en los presentes estatutos de la F.A.C. y L. y de la R.F.E.A.; así como en aquella otra normativa que desarrolle las competiciones escolares y universitarias, que puedan cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la F.A.C. y L., o que afecten a conductas deportivas cometidas por las personas sometidas a la potestad disciplinaria.

2. La potestad disciplinaria, subjetivamente, se extenderá a Clubes Deportivos, Deportistas, Técnicos, Directivos, Jueces y Árbitros, y a todas aquellas personas integradas en la estructura de la F.A.C. y L., y de las Entidades que participen en competiciones escolares y universitarias en la modalidad deportiva del atletismo.





3. La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

4. La potestad disciplinaria se atribuye a los órganos disciplinarios de la F.A.C. y L. constituidos y previstos en estos estatutos, y que son los siguientes:

- A) Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva.
- B) Comité de Apelación

Artículo 97.- Órganos disciplinarios.

1.- La F.A.C. y L., en el marco de las competencias que le son atribuidas por la normativa aplicable y para tramitar y resolver los recursos que contra las decisiones de los Árbitros o Jueces de cada competición se interpongan, establece las dos instancias federativas, antes referidas.

2.- Las competencias atribuidas a la primera instancia será ejercida por un Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva, que en todo caso, deberá ser persona que esté en posesión del Título de Licenciado en Derecho.

3.- En segunda instancia, conocerá de los recursos presentados, en el plazo de diez días, contra la resoluciones del órgano de primera instancia, un Comité de Apelación, formado por tres personas, una de las cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

4.- Contra las decisiones del Comité de Apelación de la F.A.C. y L. se podrá presentar recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en el plazo de 15 días.

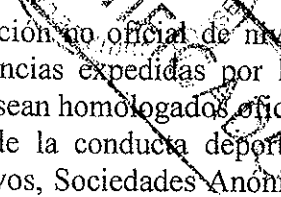
Artículo 98.-Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1.- Los Clubes Deportivos y las Sociedades Anónimas Deportivas, actuando como tales, ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, atletas, entrenadores, directivos y administradores, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del Ordenamiento Jurídico Deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia motivada.

2.- La F.A.C. y L. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos y las Sociedades Deportivas y sobre sus atletas, así como los de sus Entrenadores, Directivos y Administradores; sobre los Jueces, y en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan el atletismo en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

3.- La F.A.C. y L., en el marco de la competencias a que se refiere el apartado anterior, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de encuentros o competiciones oficiales de nivel autonómico o provincial, y en las de orden nacional, cuando así lo tenga delegado por la R.F.E.F.
- b) Cuando en unas u otras participen solamente atletas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por la F.A.C. y L.

- 
- c) Cuando en el encuentro o la competición no oficial de nivel autonómico o provincial, participen atletas con licencias expedidas por la cualquier otra Federación, aunque sus resultados no sean homologados oficialmente.
- d) Cuando, tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a Clubes Deportivos, Sociedades Anónimas Deportivas, Comités Técnicos o cualquiera otros órganos de la propia F.A.C. y L.

Artículo 99.- Dirigentes.

Se consideran dirigentes las personas que forman parte de la Junta Directiva o Gestora del Club Deportivo o de la Sociedad Anónima Deportiva que realizan funciones de dirección o desempeñan cargo o misión deportiva, encomendados por las autoridades de quienes dependan, incluso los promotores o fundadores de Clubes Deportivos, o cualquier cargo dentro de la organización deportiva.

CAPITULO II.- Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas.

Artículo 100.- Disposiciones disciplinarias de la F.A.C. y L.

La F.A.C. y L., conforme a las previsiones legales, normas de desarrollo y los presentes estatutos, prevé un conjunto de preceptos en los que se contemplan los siguientes contenidos:

- Un sistema tipificado de infracciones.
- Un sistema de sanciones, así como las circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor, y en su caso los requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- Los principios de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión.
- La previsión de los procedimientos disciplinarios que correspondan para la imposición de sanciones que garanticen los derechos de audiencia y defensa de los interesados.
- Y un sistema de recursos contra las resoluciones dictadas.

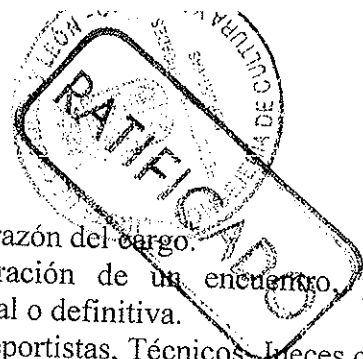
Artículo 101.- Naturaleza y clasificación de las infracciones.

Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Artículo 102.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de la F.A.C. y L.
- d) La agresión, intimidación o coacción a Jueces o Árbitros, Deportistas, Técnicos o Entrenadores, Autoridades Deportivas, Público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.



- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.
- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de Deportistas, Técnicos, Jueces o Árbitros y Directivos que inciten a la violencia.
- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las Licencias Federativas, siempre que medie mala fe.
- i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

Artículo 103.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la F.A.C. y L.
- b) Los insultos y ofensas a Jueces o Árbitros, Deportistas, Técnicos, Autoridades Deportivas, al Público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de Deportistas, Técnicos, Jueces o Árbitros y Directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.
- f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

Artículo 104.- Infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

- a) La formulación de observaciones a Jueces o Árbitros, Deportistas, Técnicos, Autoridades Deportivas, Público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de Jueces o Árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.
- d) Las que con dicho carácter establezca la F.A.C. y L. en sus normas estatutarias y reglamentos de desarrollo como infracciones de esta naturaleza a las reglas del juego o competición o de la conducta deportiva, en función de la especificidad del atletismo.

Artículo 105.- Sanciones.

En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la normativa legal,

sus disposiciones de desarrollo y las normas estatutarias de la F.A.C. y de la R.F.E.A., las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de Licencia Federativa.
- b) Revocación de Licencia Federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.
- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, encuentros o puestos clasificatorios.

Artículo 106.- Sanciones por infracciones muy graves

Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en la F.A.C. y L. y las entidades deportivas federadas.
- b) Revocación de la Licencia Federativa, o inhabilitación para obtener la Licencia Federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, encuentros o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.
- g) Multa de 6000,01 a 30.000 euros.

Artículo 107.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en la F.A.C. y L. y en las entidades deportivas federadas por un período de un mes a un año.
- b) Suspensión de Licencia Federativa por un período de un mes a un año.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, encuentros o puestos en la clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
- h) Multa de 600,01 a 6.000 euros.

Artículo 108.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.



- d) Multa de 60 a 600 euros.

Artículo 109.- Otras sanciones.

1.- Sólo se podrá imponer sanción de multa a los Deportistas, Técnicos o Entrenadores y Jueces o Árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

2.- La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Artículo 110.- Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Los órganos de la F.A.C. y L. competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2.- En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

Artículo 111.- Circunstancias atenuantes.

Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

Artículo 112.- Circunstancias agravantes.

Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.
- b) Obrar mediante precio.

Artículo 113.- Graduación de la sanción de multa.

1.- Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

2.- Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

3.- Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

4.- Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.





Artículo 114.- Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:
 - a) Por cumplimiento de la sanción.
 - b) Por prescripción de la infracción.
 - c) Por prescripción de la sanción.
 - d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.
 - e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
 - f) Por condonación de la sanción.
2. La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 115.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones a que se refiere el presente capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 116.- Prescripción de las sanciones.

- 1.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.
- 2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

CAPÍTULO III.- Los procedimientos disciplinarios deportivos.

Artículo 117.- Necesidad de procedimiento disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente capítulo.

Artículo 118.- Reglas comunes de los procedimientos.

En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- 1ª. En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas,

deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2ª. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

3ª. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

4ª. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.
- Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

5ª. Las actas suscritas por los Jueces o Árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios Jueces o Árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

6ª. En faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del Árbitro o Juez se presumen ciertas, salvo error material que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

7ª. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que excepcionalmente y con relación a las sanciones impuestas en aplicación de las reglas del juego y la competición, baste la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia federativa para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal. En este supuesto excepcional deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

Artículo 119.- El procedimiento abreviado o sumario.

El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

Artículo 120.- El procedimiento común u ordinario.

El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 121.- Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.
2. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

Artículo 122.- Medidas provisionales.

Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

Artículo 123.- Pruebas y pliego de cargos.

El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

Artículo 124.- Propuesta de resolución.

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

2. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.



Artículo 125.- Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 126.- Disposiciones comunes.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Juez Único de Competición y de disciplina deportiva de la F.A.C. y L. podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos.
2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la F.A.C. y L. que agota la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.
3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.
4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.
5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

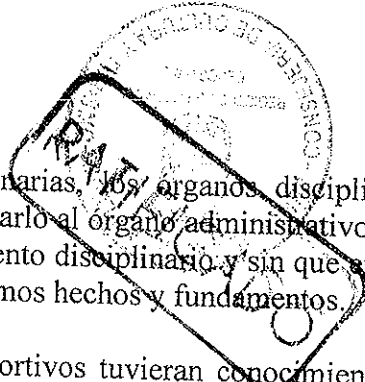
Artículo 127.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 128.- Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en el Título VII de la Ley 2/2003 de 28 de marzo del deporte de



Castilla y León y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

TÍTULO XI. EL ARBITRAJE Y LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL AMBITO DEL DEPORTE.

Artículo 129.- El arbitraje y la conciliación en materia deportiva.

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de funciones públicas encomendadas a la F.A.C. y L., y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con carácter previo o alternativo al arbitraje, se establecerán sistemas de conciliación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídica-deportiva.

Artículo 130. - La Comisión del Mediación y Arbitraje deportivo de la F.A.C.y L.

La Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L. conocerá de la resolución por medio del arbitraje de las cuestiones litigiosas en materia deportiva a las que hace referencia el artículo anterior.

Dicha Comisión ejercerá también funciones de conciliación y resolución de litigios, bien con carácter previo al arbitraje que le sea encomendado, bien con independencia de su intervención de funciones arbitrales.

Artículo 131.- Composición.

La Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L. estará integrada por tres árbitros, de los que al menos el que actúe como presidente deberá ser licenciado en derecho, con la formación adecuada y específica en la materia, que serán nombrados, con igual número de suplentes, por el Presidente de la F.A.C. y L. por un periodo de cuatro años.

Artículo 132.- Funciones.

Sus funciones son las de promover la solución de los conflictos en materia deportiva a través de la conciliación entre las partes, adoptando aquellas medidas que garanticen los principios de contradicción, igualdad y audiencia del procedimiento de conciliación y la ejecución voluntaria de sus resoluciones.

Artículo 133. – Solicitud.

Toda persona física o jurídica que manifieste su voluntad de someter a conciliación una cuestión litigiosa en materia deportiva ante la Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L., deberá así solicitarlo expresamente a este órgano federativo, por escrito y haciendo constar los hechos que lo motivan y los fundamentos de derecho que puedan ser invocados, así como las pruebas que se propongan y las pretensiones de la demanda.

Dicho escrito se acompañará de documento donde figure su inequívoca voluntad de someterse a la conciliación extrajudicial.

Artículo 134. – Contestación.

La Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L., una vez recibida la solicitud, dará traslado de la misma a las partes implicadas para que, en un plazo de quince días, formulen contestación. En ella se contendrá, en todo caso, la aceptación de la conciliación con expresa mención de someterse a la resolución que pudiera dictarse, pretensiones, alegaciones y, en su caso, las pruebas pertinentes que se deriven de las cuestiones suscitadas o, por el contrario, la oposición a la conciliación. En este último supuesto se darán por concluidas las actuaciones.

Artículo 135. – Abstención y recusación de los miembros de la Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L.

Los miembros de la Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L. podrán abstenerse y ser recusados por alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico administrativo. Si la recusación, que será resuelta por la propia Comisión, fuera aceptada, los recusados serán sustituidos por sus suplentes. De los nuevos nombramientos se dará traslado a todos los interesados en el procedimiento de arbitraje y conciliación.

Igualmente en el supuesto de abstención se dará traslado a todos los interesados en el procedimiento de arbitraje y conciliación.

Artículo 136. – Práctica de pruebas y trámite de audiencia.

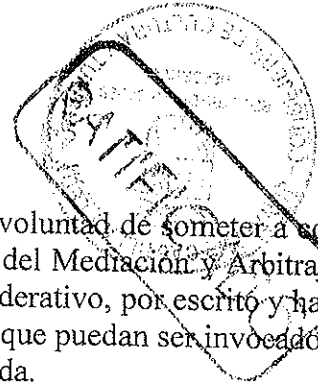
Recibida la contestación a que se refiere el artículo 135 sin oposición alguna al acto de conciliación, la Comisión de Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L. procederá, a continuación, a valorar los escritos de demanda y oposición, practicar las pruebas que estime pertinentes y convocará a todas las partes en un mismo acto, para que, en trámite de audiencia, expongan sus alegaciones y aporten las pruebas que a su derecho convengan.

En este acto, cuyos debates serán moderados por el Presidente de la Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L., se hará entrega a las partes de copia del expediente tramitado hasta ese momento.

Artículo 137. – Resolución.

En un plazo de veinte días desde la celebración de la anterior convocatoria, la Comisión del Mediación y Arbitraje de la F.A.C. y L. dictará resolución en el expediente de conciliación, que será notificada y suscrita por las partes intervinientes.

La resolución conciliadora será ejecutiva y cumplida en el plazo de diez días desde que fue notificada.





Artículo 138. – Duración del procedimiento.

El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de dos meses, sin perjuicio de ser prorrogado por expreso acuerdo de todas las partes.

TÍTULO XII. RÉGIMEN DE GESTION ECONÓMICA Y PATRIMONIAL.

Artículo 139.– Régimen presupuestario y patrimonial.

1.-El régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la F.A.C. y L. se regirá por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del deporte de Castilla y León; el Decreto 39/2003, de 12 de mayo, de entidades deportivas y las disposiciones aplicables a la R.F.E.A.

La F.A.C. y L. tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, que viene delimitado en estos estatutos.

2.-Sin embargo, no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 140.– Principio de unidad presupuestaria y caja única.

La administración del presupuesto de la F.A.C. y L. responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria, a sus gastos de estructura, considerando como tales los de funcionamiento ordinario.

Artículo 141.– Patrimonio de la F.A.C. y L. y funciones económico-financieras.

1.– El patrimonio de la F.A.C. y L. se integra por:

- a) Las cuotas de sus afiliados.
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación.
- c) Los rendimientos de los bienes propios.
- d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- e) Cualquier otro recurso que puedan adquirir por cualquier medio válido en derecho.

2.– La F.A.C. y L. ostenta, además de las que pudieran prever estos estatutos y con los límites establecidos en el artículo 43 del Decreto 39/2003, de 12 de mayo, de entidades deportivas, las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.
- b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- d) Comprometer gastos de carácter plurianual.
- e) Tomar dinero a préstamo.

Artículo 142.- Reglas especiales en materia de gestión económica y patrimonio.

En todo caso, el régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio de la F.A.C. y L. se regirá por las disposiciones aplicables a las Federaciones Deportivas españolas, en particular a la R.F.E.A., y por las siguientes reglas:

- a) Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenidos de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social.
- b) En el supuesto de que los bienes inmuebles, cuya titularidad corresponda a la F.A.C. y L., hayan sido financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.
- c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que la F.A.C. y L. pueda comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:
 - el gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.
 - el gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24.
 - el gasto plurianual rebase el mandato del presidente.
- d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 143.- Régimen contable de la F.A.C. y L.

La contabilidad de la F.A.C. y L. se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las Federaciones Deportivas españolas, en particular a la R.F.E.A.

Artículo 144. - Sometimiento a verificaciones de contabilidad.

1.- La F.A.C. y L. deberá someterse cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, a verificaciones de contabilidad.

2.- La F.A.C. y L. tiene el deber de remitir los informes de dichas verificaciones a la Dirección General competente en materia de deportes.

Artículo 145.- Comisión Revisora de Cuentas.

1.- Es un órgano de la F.A.C. y L. compuesto por tres miembros que serán elegidos de entre los electos de la Asamblea General y que no ostentarán cargo alguno en la estructura federativa.

2.- Ejercen las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica y financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería de la F.A.C. y L.

3.- Deberán emitir informe sobre las cuestiones referidas en el apartado que precede con anterioridad a la liquidación del presupuesto de la F.A.C. y L. y antes de aprobar el próximo.

TÍTULO XIII.- RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 146.- Libros.

1. - La F.A.C. y L. llevará los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Clubes Deportivos y, en su caso, de Sociedades Anónimas Deportivas, en el que se hará constar su denominación, domicilio social, nombre y apellidos de su Presidente y miembros de la Junta Directiva, con indicación de las fechas de toma de posesión y cese.
 - b) Libro de Actas, en el que se incluirán las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la F.A.C. y L. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.
 - c) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la Federación y también se anotará la salida de escritos de la misma a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.
 - d) Libros de contabilidad, de conformidad con la normativa de aplicación, y en los que figurarán tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la F.A.C. y L., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.
 - e) Libro de inventario de bienes muebles e inmuebles.
 - f) Libro de Registro de Delegaciones Provinciales, que deberá reflejar la denominación, domicilio social y demás circunstancias de las mismas. Se hará constar también en él, los nombres y apellidos de los Delegados Provinciales y, en su caso, miembros de los órganos colegiados, de representación y gobierno de la Delegación Provincial, así como las fechas de toma de posesión y cese de estos cargos.
 - g) Cualesquiera otros que procedan legalmente.
2. - Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la F.A.C. y L. y señaladamente de los asambleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los Libros Federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de la Comisión Revisora e Cuentas.
3. - Los libros y registros citados en el presente artículo podrán ser llevados en cualquier tipo de soporte aprobado por la legislación vigente.

TÍTULO XIV APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS



Artículo 147.- Acuerdo.

Los estatutos y reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 148.- Procedimiento de modificación.

1. - El procedimiento de modificación de los estatutos se iniciará a propuesta del Presidente, de la Junta Directiva o de un tercio de los miembros de la Asamblea General.

Dicha propuesta, acompañada de un informe detallado que motive las causas que la originan, será sometida a la Asamblea General, en convocatoria extraordinaria y con expresa inclusión de la misma en el Orden del Día.

2. - La modificación de los reglamentos seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 149. - Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

1.- Una vez aprobadas las adaptaciones estatutarias, y antes de quince días, los estatutos y reglamentos serán remitidos a la Consejería competente en materia de deportes, acompañados de una certificación del acta de la sesión en la que conste dicho extremo, a los efectos de su aprobación.

2.- Las disposiciones aprobadas o modificadas solo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

TÍTULO XV.- EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 150.- Causas de extinción y disolución.

La F.A.C. y L. se disolverá por las siguientes causas:

a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto del Orden del Día.

Dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se comunicará a la Consejería competente en materia de deportes, a los efectos previstos en la normativa aplicable.

b) Revocación administrativa de su reconocimiento.

c) Resolución judicial.

d) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 151. –Destino del patrimonio neto.

En el acuerdo de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la F.A.C. y L., con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por resolución judicial se determine otro destino

Disposición Transitoria.

En tanto no se encuentren aprobados los presentes estatutos continuaran en vigor los vigentes estatutos de la F.A.C. y L.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los anteriores estatutos y cuantas otras disposiciones federativas contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

Disposición Final.

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, los presentes estatutos surtirán efectos frente a terceros una vez aprobados por la Consejería competente en materia de deportes e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

